SENTENCIA DEFINITIVA
JOM 179/2026

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

EXPRESIÓN	SE ENTENDERÁ
Actora	***** *** ***** ******* ******.
Demandada y su apoderado	******** ******* ** ********** , por conducto de su apoderado ******* ******* ********
***	******** ******* ** ********** , que con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, ******** ******* ** ********** se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** ** ********* ******* y *** **********), a partir de la entrada en vigor de la citada ley, esto es, el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.
Domicilio donde se suministra el servicio de energía eléctrica	***** ******* ****** ** ******* ******** ****** ****** ****** ******** ******** ****** ** *******
Ajuste de facturación materia de la litis	Formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato *********, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por el importe de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********).
Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, aviso de revisión y formato de pruebas	Revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de dos de septiembre de dos mil veinticinco, documentada en el aviso de revisión *********, la constancia de revisión ********** y el formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión folio *** *****.
Número de Registro Permanente de Usuario de la parte actora	Número de servicio *** **********, cuenta **********, a nombre de la actora.
Contrato de suministro de dos mil veintiuno	Contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el DOF el siete de septiembre de dos mil veintiuno
CC	Código de Comercio
CRE	Comisión Reguladora de Energía
DOF	Diario Oficial de la Federación

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 179/2026-V, promovido por la actora contra la demandada; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. <u>Demanda</u>. Mediante escrito presentado el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito y turnado el mismo día a este juzgado, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

1. La nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********).

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e6626f36e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

2. La nulidad absoluta de los intereses moratorios calculados al 6% anual que pretende hacer exigibles la demandada conforme al penúltimo párrafo del aviso de cobro por ajuste a la facturación **********.

3. La cancelación del ajuste a la facturación y de la cantidad de $********** (********** ** *** ********** ********* ***** ****** ****** ********), de los registros o archivos contables, electrónicos, históricos y del sistema informático de la demandada.

4. La declaración judicial de nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición de dos de septiembre de dos mil veinticinco con número de folio **********.

5. El pago de los gastos que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente 179/2026-V. Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veintiséis se previno a la actora y, desahogada la prevención, por proveído de diez de marzo de dos mil veintiséis se desechó la demanda; inconforme, la actora promovió juicio de amparo directo, del que por razón de turno conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el expediente D.C. ********, el que concedió la protección constitucional a la actora.

En cumplimiento a la ejecutoria del Tribunal Colegiado, por auto de quince de julio de dos mil veintiséis se admitió la demanda, se concedieron de plano las medidas cautelares solicitadas, para el efecto de que la demandada se abstuviera de suspender el suministro de energía eléctrica del RPU ********** con motivo del ajuste impugnado o, en su caso, lo reconectara; y se ordenó emplazar a la demandada, la que reconectó el servicio y dio contestación en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebraron las diligencias correspondientes en audiencia pública, y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. En razón de la materia y territorio, este juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 1091 del Código de Comercio; así como en los Acuerdos Generales 51/2016 y 28/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; toda vez que se trata de una acción de naturaleza mercantil, pues deriva de un contrato de prestación del servicio de energía eléctrica; además, el domicilio donde se presta el servicio de suministro de energía eléctrica se encuentra en esta ciudad, donde este órgano ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre un cargo efectuado con motivo del suministro de energía eléctrica, lo que se considera acto de comercio, en términos del artículo 75 fracción V y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. <u>Consideraciones preliminares.</u> Con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, en términos de los transitorios primero, tercero, séptimo, décimo segundo y décimo tercero de la citada ley, en los que se establece que por ministerio de ley se extinguieron las empresas productivas subsidiarias de la ***, por lo que ésta se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron, a partir de la entrada en vigor de la Ley, esto es, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Además, la propia legislación establece que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***, deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico; sin embargo, en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento; por tanto, se continuó el procedimiento en que se actúa, en los términos planteados en el escrito de demanda.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e6626f36e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

En términos de los artículos 2224, 2225, 2226, 2227 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, cuando se reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación derivado de una revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, es necesario precisar el acto jurídico que da origen a la relación contractual a efecto de determinar los derechos y obligaciones de las partes.

Como se reiterará más adelante, el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que **<u>rige la relación jurídica</u>** entre las partes es el publicado en el DOF el <u>siete de septiembre de dos mil veintiuno.</u>

De ese contrato se destacan las cláusulas novena y décima cuarta:

> *"**NOVENA.- Revisión de los Sistemas de Medición y la Instalación Eléctrica.***
>
> *El "SUMINISTRADOR" es el responsable ante cualquier situación provocada por el Distribuidor.*
>
> *"LAS PARTES" aceptan que será el Distribuidor a cuenta del "SUMINISTRADOR" quien realice las revisiones de los Sistemas de Medición y las instalaciones eléctricas, incluida la Acometida, interior de la base socket e Instalación Eléctrica relacionada, que comprueben el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados. Estas revisiones podrán realizarse a petición de cualquiera de "LAS PARTES" o cuando el Distribuidor así lo considere necesario.*
>
> *El Distribuidor realizará las revisiones a cuenta del "SUMINISTRADOR" conforme a lo siguiente:*
>
> ***A.** El personal del Distribuidor se identificará con gafete vigente con fotografía y el aviso con el número de servicio respectivo ante el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o con la persona, mayor de edad, que se encuentre en el domicilio a fin de que el personal del Distribuidor acceda al inmueble e inicie la revisión de los Sistemas de Medición e instalaciones eléctricas relacionadas. El personal del Distribuidor detallará en la Constancia de Revisión con quién se haya atendido la revisión.*

Versión pública

B. *El personal del Distribuidor deberá informar a la persona con quien se atiende la revisión, previo a la realización de las mismas, si será necesario desconectar el interruptor general del Suministro Eléctrico.*

C. *El personal del Distribuidor deberá entregar una copia del aviso de revisión a la persona con quien se atienda la misma.*

D. *Si de la revisión, se encuentran anomalías en los Sistemas de Medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.*

E. *Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.*

F. *Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.*

G. *Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADOR" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.*

H. *En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".*

I. *Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR".*

J. *En caso de que el Distribuidor compruebe que la Facturación del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" fue incorrecta por una tarifa mal aplicada, se realizará el pago correspondiente, ya sea a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR", procediendo éste a devolver al primero el importe que resulte a su favor o a cobrarle la diferencia a su cargo, conforme a lo pactado en esta cláusula y en la cláusula Décima Cuarta.*

Los periodos de ajuste que determinará el Distribuidor serán como se mencionan en las letras "A" y "B" de la cláusula Décima Cuarta de este Contrato.

El Distribuidor informará y proporcionará al "SUMINISTRADOR" los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente.

Una vez que se haya informado al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" el resultado y mostradas las evidencias correspondientes de las anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se le informará de las acciones correctivas a realizar, que podrán ser al menos una de las siguientes:

a. *El reemplazo del equipo de medición o de algún componente de la Instalación relacionado, por parte del Distribuidor. Si se determina que la anomalía fue provocada por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", el costo por dicho reemplazo será a su cargo.*

b. *El retiro o corrección por parte del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de las instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los Sistemas de Medición o Acometida. El "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" podrá optar por realizar la corrección de la anomalía en su Instalación por medio del Distribuidor. El Distribuidor deberá restaurar el servicio cuando cubra el importe del ajuste y se subsanen las causas que originaron la Suspensión del Suministro de energía eléctrica, observando la normatividad aplicable.*

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e6626636e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

c. De ser necesario al término de las acciones correctivas antes mencionadas, se deberá llevar a cabo por parte del Distribuidor nuevamente el procedimiento antes referido, con el fin de constatar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instalaciones revisadas.

d. Quedarán a salvo los derechos del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" para solicitar la intervención de una UVA, para la verificación de los equipos o instrumentos de medición, la cual podrá analizar las evidencias que presente el Distribuidor."

*"**DÉCIMA CUARTA. Convenio de pago derivado de una revisión o un Ajuste en la Facturación producto de una verificación**.*

"LAS PARTES" convienen que procederá el pago correspondiente dentro de la factura, en una sola exhibición, o en su caso pagos diferidos, cuando derivado de una revisión se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la Facturación, acordando que tal pago pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

Asimismo, "LAS PARTES" están obligadas al ajuste a la Facturación, cuando derivado de una verificación realizada por una UVA se encuentren fallas, errores, usos indebidos o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición, siendo que tal ajuste pueda ser a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" o del "SUMINISTRADOR".

En cualquiera de los casos anteriores, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

***A.** Tratándose de fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, obtendrá las relaciones entre los valores erróneos y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores de energía consumida, de demandas máximas y determinación del factor de potencia, según sea el caso.*

***B.** Si el equipo, aparato o instrumento de medición no registra la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas, estas se determinarán tomando como base los registros anteriores a la descompostura o los posteriores a la corrección; si el error en la lectura se deriva de la aplicación de una constante de medición diferente a la real, el Distribuidor será responsable de determinar las cantidades correctas aplicando las constantes de medición que correspondan y enviando la información corregida al "SUMINISTRADOR".*

***C.** En el caso de errores en la Facturación, como puede ser la aplicación errónea de una tarifa o de las fechas del periodo facturado, el "SUMINISTRADOR" será responsable de corregir la causa del error y emitir una nueva factura con los montos corregidos, contando con un plazo máximo igual al siguiente Periodo de Facturación (mensual o bimestral) para poder cobrar los consumos mal facturados.*

En ambos casos el importe del ajuste respectivo incluirá los impuestos y derechos aplicables y se calculará aplicando las Cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el intervalo que se haya determinado, a los valores correctos de energía consumida, demandas y factor de potencia, según sea el caso. La cantidad resultante se comparará con el importe total de las facturas liquidadas por el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de conformidad con los registros del Distribuidor, y la diferencia será la base para el pago de energía eléctrica o la devolución.

***D.** En el caso de anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición, el Distribuidor podrá determinar los valores de energía consumida, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia, con base en la información que recopile en el momento de la revisión o en su caso de la verificación; y se obtendrán las relaciones entre los valores registrados por el Sistema de Medición intervenido y los correctos, mismas que servirán para determinar los nuevos valores.*

Con los valores determinados se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió la infracción, más los impuestos y derechos correspondientes.

Si derivado del ajuste resulta un importe a devolver a favor del "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", tal importe se le devolverá por el "SUMINISTRADOR" ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en su cuenta, a elección de aquél. El plazo para efectuar la devolución se fijará por mutuo acuerdo entre "USUARIO DE

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" o el CENACE, según el caso, pero no será mayor al plazo que abarque el ajuste.

Si del ajuste resulta un importe de energía consumida y no facturada a favor del Distribuidor, acuerdan "LAS PARTES" que el importe correspondiente lo pagará el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" al contado, ya sea en efectivo o mediante bonificación de saldo en cuenta, o prorrateado en tantas facturas como las que abarque el plazo considerado en el ajuste, si esta deriva de fallas en los mencionados equipos o instrumentos de medición o de errores en la Facturación.

Para el caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", solicite al "SUMINISTRADOR", poder pagar dicho adeudo en parcialidades mediante la celebración de un Convenio de pago por el total de los adeudos o por ajuste a la facturación, dicho plazo podrá ser por un periodo igual al periodo ajustado, hasta por un plazo máximo de 24 meses.

Los periodos para realizar el pago por revisiones o el ajuste a la factura que determinará el Distribuidor, serán como a continuación se detalla:

***a)** Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre: (i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión o verificación por una UVA y la fecha de determinación de la falla, y (ii) un año de conformidad con el artículo 113 del RLIE.*

***b)** Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones o se realicen las verificaciones por parte de la UVA conforme a la periodicidad establecida en la normatividad aplicable y se considere que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al "SUMINISTRADOR" una constancia de revisión o en su caso la constancia de verificación, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa, aplicando las Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones, más los impuestos y derechos correspondientes. Para los efectos del cálculo, el período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión o verificación por una UVA no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del RLIE.*

En caso de que el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO", no esté de acuerdo con los consumos y plazos del ajuste determinados por el Distribuidor, éste podrá presentar ante el "SUMINISTRADOR", en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de dicho ajuste, la documentación que acredite un consumo o plazo diferente para que proceda hacer el recalculo del ajuste. De no llegar a un acuerdo, procederá la Queja conforme a la cláusula Vigésima Cuarta.

El ajuste a la Facturación a que se refiere esta cláusula no exime al "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir de tratarse de un Consumo de energía eléctrica irregular, la cual será determinada por las autoridades competentes."

De las cláusulas transcritas, se desprende que el aviso de cobro por ajuste a la facturación es el resultado de:

(1) La práctica de una revisión por parte de la distribuidora.
(2) El análisis o estudio de la revisión llevado a cabo tanto por la distribuidora como por la suministradora; y,
(3) La emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación por parte de la suministradora.

Del procedimiento de revisión se generan las siguientes constancias:
1. Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
2. Constancia de revisión.
3. Formato de pruebas.
4. Las que llegue a recabar la distribuidora.

Practicada la revisión, la documental que corresponde emitir a la suministradora, es el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Ahora, de la referida cláusula novena se desprende que personal de la distribuidora DURANTE LA REVISIÓN debe cumplir:

DEBER U OBLIGACIÓN	PREVISTO EN
Identificación con gafete vigente	Apartado A
Señalamiento de Aviso con número de servicio.	Apartado A
Entenderse con el usuario o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio	Apartado A
Expresión detallada en la constancia de la persona con quien se entiende la revisión.	Apartado A
Deber de informar a la persona si es necesario desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.	Apartado B
Entrega de copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la revisión	Apartado C
Asentamiento en la constancia de: - Anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos. - Fallas o errores en los equipos de medición. - Facturación incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario. - Manifestaciones de la persona con quien se entendió la revisión sobre lo que a su derecho convenga.	Apartado D
Asentamiento en la constancia de: - Los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o - Respecto de la última verificación efectuada por una UVA (unidad de verificación autorizada), para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.	Apartado E
Entrega de copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió la revisión. Asentamiento de acuse de recibido. Asentamiento de negativa a firmar por quien se entendió la diligencia	Apartado F
Constancia de instalación de dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.	Apartado G
De no ser posible la revisión, asentamiento de esa circunstancia.	Apartado H.
Señalamiento que se suspendió el suministro por: - Detección de alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento. - Generación de afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición.	Apartado I
Informar a la persona de las medidas correctivas derivadas de anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la Facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario	Párrafo tercero posterior al apartado J

Luego, DESPUÉS DE LA REVISIÓN, la distribuidora:

DEBER U OBLIGACIÓN	PREVISTO EN
Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se	Párrafo segundo posterior al apartado J

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal	

Hecha la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, y cuando derivado de ella se adviertan fallas, errores o anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal en los Sistemas de Medición o las instalaciones eléctricas, o bien errores en la facturación, la suministradora procederá a determinar el monto que derivado de la revisión corresponda pagar al usuario, en términos de la cláusula décima cuarta.

De la cláusula décima cuarta se desprende que el ajuste a la facturación deberá llevarse a cabo atendiendo al supuesto que le da **origen** como puede ser:

A) Fallas en los equipos, aparatos o instrumentos de medición de energía, de demandas máximas o de determinación del factor de potencia.

B) Que el equipo, aparato o instrumento de medición no registre la energía consumida activa, la energía consumida reactiva, o ambas.

C) Errores en la facturación (aplicación errónea de tarifa o fechas del periodo facturado).

D) Anomalías que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos, aparatos o instrumentos de medición.

En la misma cláusula, se prevé que los periodos para realizar el pago por ajuste a la facturación que determinará el distribuidor serán:

a) Si se trata de falla en el aparato, equipo o instrumento de medición se podrá ajustar hasta por el periodo que resulte menor entre:

(i) el periodo comprendido desde la fecha de la última revisión y la fecha de determinación de la falla, y
(ii) un año de conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

b) Cuando el Distribuidor efectúe las revisiones y se considere que el usuario consuma energía eléctrica a través de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medición, tasación, Facturación o control del Suministro Eléctrico, el Distribuidor entregará al suministrador una constancia de revisión, y se calculará el importe de la energía eléctrica consumida y no facturada, así como de los demás conceptos que integran la tarifa.

Para ello se deben aplicar:

- Cuotas de la tarifa que estuvieron vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones.
- Impuestos y derechos correspondientes.
- El período comprendido entre la fecha en que se cometió el uso indebido de las instalaciones y la fecha de la última revisión no podrá ser mayor a diez años de conformidad con el artículo 114 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f65e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

El marco normativo de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica que culmina con la emisión del aviso de cobro por ajuste a la facturación es aplicable tanto al usuario como a la distribuidora y suministradora, en términos del artículo 78 del Código de Comercio.

La falta de cumplimiento por parte de la distribuidora y/o suministradora a lo previsto en las cláusulas novena y décima cuarta, da lugar a la ineficacia de la revisión y/o ajuste a la facturación o a ambos.

Así, aunque la revisión cumpla con todas las exigencias de la cláusula novena, **si el aviso de cobro por ajuste a la facturación no cumple las de la cláusula décima cuarta, éste será nulo**. De igual manera, si la emisión del aviso cumple con lo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato, **pero la revisión no satisface las exigencias de la referida cláusula novena, la revisión será inválida y consecuentemente el aviso de cobro por ajuste a la facturación también lo será**.

Ello, porque se trata de procedimientos que están concatenados en términos de las cláusulas novena y décima cuarta del contrato citado, y al no cumplirse cabalmente, dejan de observar lo previsto en el artículo 78 del Código de Comercio en relación con el artículo 8 del Código Civil Federal.

Así, cuando se reclama la nulidad del ajuste a la facturación, con apoyo en las cláusulas citadas, y a la luz de los artículos del Código Civil Federal citados, deben quedar demostrados los siguientes elementos:

1. La existencia de una relación contractual.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación por el suministro de energía eléctrica; y,
3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

Así, **la litis se analiza exclusivamente con base en lo dispuesto en las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.**

CUARTO. <u>Legitimación</u>. La actora, por propio derecho, se encuentra legitimada activamente en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio en su calidad de usuaria final y titular del servicio, al haber comparecido a ejercer la acción de nulidad absoluta del ajuste a la facturación derivado de la revisión practicada en el domicilio donde se le suministra el servicio.

Su carácter de usuaria se acredita con el propio aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis, emitido a su nombre respecto del *** **********; con las constancias exhibidas por la demandada (orden **********, detalle de la notificación del Sistema de Notificaciones SINOT y análisis de refacturación por usos ilícitos), en las que el servicio aparece registrado a nombre de la actora; y con los avisos-recibo del servicio que acompañó a su demanda.

Además, en la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos de la audiencia preliminar, las partes convinieron como hecho no controvertido la relación contractual existente entre ellas.

Por su parte, la demandada se encuentra legitimada pasivamente, en virtud de que reconoció la emisión del ajuste a la facturación cuya nulidad se

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662656e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión pública

demanda; y, por ende, la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida corresponde a dicha empresa pública del Estado.

Tomando en consideración que con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, la ***, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** ** ********* ******* y *** **********), a partir de la entrada en vigor de la citada ley, esto es, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; por tanto, el citado ente público es el legitimado pasivamente para la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida.

QUINTO. Litis. Se constriñe a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de la revisión al sistema de medición de dos de septiembre de dos mil veinticinco y del aviso de cobro por ajuste a la facturación ********* que de ella deriva, así como de los intereses moratorios anunciados en éste, la cancelación del ajuste en los registros de la demandada y el pago de los gastos reclamados; o si, por el contrario, procede absolver a la demandada.

SEXTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la accionante señaló en sus hechos:

1. Que es usuaria del servicio de energía eléctrica que se suministra en el domicilio ubicado en calle ******* ****** ** ******* ******** ****** ****** ****** ******** ******** ****** ** ******, con RPU **********.
2. Que el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco el responsable del proceso comercial de la **** ***** emitió el aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, en el que se determinó a su cargo un adeudo de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********), con base en una revisión practicada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.
3. Que fue hasta la entrega del aviso de cobro, en diciembre de dos mil veinticinco, que se enteró de que supuestamente se había detectado una anomalía en su equipo de medición, por lo que acudió a las oficinas de la demandada a manifestar su desacuerdo, donde le señalaron que eso era lo que se había determinado y que tenía que pagar.
4. Que en el aviso de cobro se señaló que la energía consumida y no facturada durante el periodo del dos de septiembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veinticinco; sin embargo, es incorrecto que no haya pagado la energía eléctrica en ese periodo, pues siempre ha dado cumplimiento al pago de su consumo cada bimestre.

De lo narrado y transcrito se advierte que la actora toralmente solicita la declaración judicial de nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación, porque la demandada no justificó el procedimiento de revisión.

PRUEBAS DE LAS PARTES

Para acreditar sus pretensiones **la actora** ofreció como pruebas las siguientes:

1. Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población y copia de credencial para votar de la actora.
2. Aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, por $********** pesos.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662656e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

3. Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
5. (sic) Acuse de recibo de 20 de febrero de 2026.
6. Impresión del modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
7. Avisos recibos y sus respectivos tickets de pago que corresponden a los periodos:
 - 6 de junio al 6 de agosto de 2025.
 - 6 de agosto al 7 de octubre de 2025.
 - 7 de octubre al 8 de diciembre de 2025.
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, de conformidad con los artículos 1237, 1238, 1277 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio, con excepción del ticket de pago del aviso recibo de 6 de junio al 6 de agosto de 2025 por no haber sido exhibido con la demanda; asimismo, se tuvo por colmada la solicitud de exhibición de la constancia de revisión, toda vez que la demandada la presentó al contestar la demanda.

Por su parte, **la demandada** ofreció las siguientes probanzas:

1. Confesional a cargo de la actora ***** *** ***** ******* ******.
2. Documentación relacionada con el ajuste a la facturación *********, consistente en:
 1) Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
 2) Constancia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica.
 3) Formato de pruebas a equipos de medición en baja tensión.
 4) Constancia de la anomalía *****.
 5) Detalle de la notificación del Sistema de Notificaciones SINOT.
 6) Análisis de refacturación por usos ilícitos.
 7) Orden número ********** de dos de septiembre de dos mil veinticinco.
 8) Aviso de cobro por ajuste de facturación *********.
 9) Once fotografías tomadas durante la revisión.
3. Resolución ********** de la Comisión Reguladora de Energía, de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
4. Modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago y su anexo único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.
5. Acuerdo de creación de la Empresa Productiva Subsidiaria *** **********.
6. Acuerdo de creación de la Empresa Productiva Subsidiaria *** ********** ** ********* *******.
7. Presuncional legal y humana.
8. Instrumental de actuaciones.

Las cuales se admitieron en audiencia preliminar, de conformidad con los artículos 1205, 1237, 1238, 1277, 1390 bis 41 y 1390 bis 44, todos del Código de Comercio.

La prueba confesional a cargo de la actora, si bien fue desahogada en la audiencia de juicio, no resulta determinante para la solución del presente asunto, en tanto que -como se desarrollará- el punto medular de la controversia (la falta de acreditación de la legalidad del procedimiento de

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

PJF Versión Pública

revisión y, en especial, de la metodología para el cálculo del ajuste) es una carga que la ley impone a la parte demandada en su calidad de oferente de la afirmación relativa al cumplimiento contractual, y se dilucida con el material documental exhibido por ella misma, con independencia de lo que la actora hubiera reconocido o negado en la confesional respecto de hechos que le son propios.

ESTUDIO DE FONDO

A las anteriores pruebas, esta juzgadora les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, no obstante, la objeción realizada por la parte demandada, pues dicha objeción fue realizada en cuanto a su alcance y valor probatorio, no así respecto de la autenticidad de los documentos exhibidos.

El modelo de contrato de suministro de energía eléctrica, que rige la relación jurídica entre las partes, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en virtud de que el ajuste a la facturación fue emitido con posterioridad a la entrada en vigor del mismo, toda vez que la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, se efectuó el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, según consta del propio ajuste a la facturación.

Así, en el modelo de contrato aplicable a la relación jurídica, en las cláusulas novena y décima cuarta se establecen los procedimientos para la revisión y el ajuste a la facturación.

En mérito de lo anterior, los elementos esenciales de la acción de nulidad son los siguientes:

1. La existencia de la relación contractual y del consumo de energía eléctrica.

2. La existencia del ajuste en la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; y,

3. Que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica.

El **primer elemento** de la acción relativo a la **existencia de la relación contractual y del consumo de energía eléctrica**, se encuentra demostrado con:

- Acuerdo sobre hecho no controvertido.
- Aviso-recibos de los periodos del seis de junio al ocho de diciembre de dos mil veinticinco, emitidos a nombre de la actora y los comprobantes de pago admitidos.
- Contrato de suministro de dos mil veintiuno, exhibido por ambas partes, que rige dicha relación.

Sobre este elemento, deviene importante resaltar que la actora es la titular del servicio de energía eléctrica bajo el número de Registro Permanente de Usuario RPU **********, de modo que es parte del contrato de suministro que rige la relación jurídica con la demandada, en los términos del modelo de contrato publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, la actora es consumidora de la energía eléctrica, recibe el servicio y cubre el pago correspondiente, como se advierte de los aviso-

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f65e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión pública

recibos y comprobantes de pago exhibidos y del historial de consumo facturado contenido en el análisis de refacturación por usos ilícitos; a su vez, se advierte el consentimiento de la demandada al seguir prestando el servicio y recibiendo las contraprestaciones respectivas.

De modo que la parte actora acreditó la existencia del consumo de energía eléctrica.

Respecto del **segundo elemento** de la acción, relativo a la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica; se encuentra demostrado con:

- Aviso de cobro por ajuste a la facturación *********.
- Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, de dos de septiembre de dos mil veinticinco.
- Constancia de revisión, de dos de septiembre de dos mil veinticinco.

Documentos a los que esta juzgadora le concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio, y con los que se prueba plenamente el segundo elemento consistente en la existencia del ajuste a la facturación del cobro por concepto de suministro de energía eléctrica.

Por lo que hace al **tercero de los elementos** consistente en que exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica, también se encuentra acreditado.

En uso del libre arbitrio, esta juzgadora considera que en el caso está demostrada la existencia de la revisión a que se refiere la cláusula novena del contrato de adhesión.

Sin embargo, de las constancias de esa revisión, se puede advertir una serie de inconsistencias, así como la del propio aviso de cobro a la facturación.

En ese sentido, con el caudal probatorio admitido a la demandada no se logra acreditar que el **procedimiento de revisión** se ajustó al previsto en la cláusula novena del contrato de suministro.

Deber u obligación	Previsto en / ¿Se cumplió?
Identificación con gafete vigente	Apartado A No cumplido en el aviso de revisión
Señalamiento de Aviso con número de servicio.	Sí Apartado A
Entenderse con el usuario o con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio	Apartado A No lo precisa. En el aviso sólo se asentó la media filiación de una persona de sexo femenino, tez blanca, estatura media, complexión delgada, de aproximadamente sesenta años; pero no se indicó el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.
Expresión detallada en la constancia de la persona con quien se entiende la revisión.	Sí Apartado A En el aviso de revisión se asentó la media filiación de una persona de sexo femenino, tez blanca, estatura media, complexión delgada, de aproximadamente sesenta años, esto es, mayor de edad.
Deber de informar a la persona si es necesario	Sí (aviso)

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

PJF - Versión Pública

desconectar el interruptor general del suministro eléctrico.	Apartado B
Entrega de copia del aviso de revisión a la persona con quien se entienda la revisión.	Apartado C. No se acreditó. El recuadro de datos de la persona que recibe el aviso sólo contiene la anotación que no firmó, sin identificación, relación con el titular ni firma, y sin asentarse que se hubiera negado a recibir la copia.
Asentamiento en la constancia de: - Anomalías que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos. - Fallas o errores en los equipos de medición. - Facturación incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario. - Manifestaciones de la persona con quien se entendió la revisión sobre lo que a su derecho convenga.	Sí (constancia de revisión, uso indebido) Apartado D
Entrega de copia de la constancia de revisión a la persona con quien se entendió la revisión. Asentamiento de acuse de recibido. Asentamiento de negativa a firmar por quien se entendió la diligencia	Apartado F Se asentó la negativa a firmar de la persona que atendió, con su media filiación (hoja 3 de la constancia); pero no se asentó la entrega de la copia de la constancia ni la negativa a recibirla, pues el rubro 'Recibí copia de la presente revisión' quedó en blanco." No es exacto que no se indicó, porque la constancia sí contiene la negativa a firmar.
Constancia de instalación de dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición.	Apartado G No se indicó. Los campos de sellos dejados de la constancia (apartados 1 y 6) y del formato de pruebas quedaron sin datos.
De no ser posible la revisión, asentamiento de esa circunstancia.	No aplica, pues la revisión sí se llevó a cabo. El apartado H únicamente obliga a asentar en la constancia de revisión la circunstancia de que no haya sido posible realizarla e informarlo al suministrador.
Señalamiento que se suspendió el suministro por: - Detección de alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento. - Generación de afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición.	Sí se indicó en el apartado 5 denominado "*resultados obtenidos*" (constancia de revisión y formato de pruebas) Apartado I
Informar a la persona de las medidas correctivas derivadas de anomalías, usos indebidos, los errores o fallas de los equipos o instalaciones o errores en la facturación derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario	Párrafo tercero posterior al apartado J No se indicó. En la constancia no se asentó que se hubiera informado a la persona que atendió de las acciones correctivas a realizar.

Luego, DESPUÉS DE LA REVISIÓN, *** **********:

Deber u obligación	Previsto en
Informar al suministrador los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos, que se deberán ajustar al servicio correspondiente (reemplazo del equipo de medición o componente de la instalación // retiro o corrección de instalaciones que eviten, alteren o impidan el funcionamiento normal	Párrafo segundo posterior al apartado J

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

Del deber citado, no se desprende información relativa a la comunicación que hubiere hecho la distribuidora a la suministradora.

Documental "Aviso de cobro por ajuste a la facturación".

De esta documental se advierte lo siguiente:

Situación	Expresión en el aviso de cobro	¿Se plasmó en el aviso de cobro?
Origen del ajuste	Se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición.	Sí se precisó
Periodo del ajuste y fluido consumido	02 de septiembre de 2016 al 02 de septiembre de 2025, con ****** ********** ******	Sí se señaló
Procedimiento para arribar a la cantidad debida	"Con base en carga encontrada, obteniendo un CPD de ******* *******"; aplicación de las cuotas de la tarifa final de suministro 01; energía $********** más IVA $*********.	No se precisa correctamente

Ahora bien, en cuanto al procedimiento de cálculo para la cantidad que se estima debida, es posible afirmar que la documentación derivada del procedimiento de revisión (constancia de revisión y formato de pruebas) no es congruente con el aviso de cobro.

En la constancia de revisión no aparece el periodo al que alude el aviso de cobro (dos de septiembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veinticinco), ni dato alguno sobre la fecha en que se habría cometido el uso indebido o sobre la última revisión practicada.

No se soslaya que en el aviso de cobro sí se asentaron diversos datos vinculados con el ajuste, a saber: el periodo ajustado (dos de septiembre de dos mil dieciséis al dos de septiembre de dos mil veinticinco); la energía que se estima consumida y no facturada (****** ***); un consumo promedio diario de ******* *** que se dice calculado con base en la carga encontrada en la revisión; la aplicación de las cuotas de la tarifa **; y el importe de la energía, más el impuesto al valor agregado, que arrojan el total de $********** (********** ** *** ********** ********* ***** ****** ****** ********).

Sin embargo, aun con esos datos no es posible identificar el procedimiento de cálculo seguido por la demandada, ni verificar que la cantidad reclamada sea su resultado correcto.

Sin que obste a lo anterior, que en el aviso de cobro se mencione que se aplicaron las cuotas de la tarifa **, puesto que no se señala cuáles fueron las cuotas aplicadas a cada periodo, a fin de que la usuaria estuviera en condiciones de conocer si la base y el resultado de los cálculos son correctos y en su caso, obligado a cubrirlos.

Aunado a que en el aviso de cobro por ajuste a la facturación materia de la litis, no se explica de forma detallada cómo llegó a ese monto y por qué los datos obtenidos en la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica sean los correctos para llegar a la conclusión que refiere, lo que

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión pública

sería materia de la prueba pericial correspondiente, empero la demandada no ofreció dicha probanza.

Por ende, resulta evidente que le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que la demandada pretende exigir el pago del ajuste con base en una revisión de la que se obtuvieron los resultados de la anomalía por concepto de energía presuntamente no facturada, sin dar cabal cumplimiento a las formalidades establecidas en el contrato de adhesión.

Esto último cobra relevancia, en virtud de que conforme a la cláusula décima cuarta del contrato base de la acción, una vez que se efectúe la revisión al sistema de medición, el distribuidor se encuentra obligado a plasmar el cálculo del importe de energía consumida y no facturada, tomando en consideración las cuotas de las tarifas que se encontraban vigentes a partir de la fecha en que se cometió el uso indebido de consumo, situación que no se advierte del cobro por ajuste a la facturación materia de la litis.

No es obstáculo que la actora también sustente parte de sus argumentos en los artículos 101, 102, 104, 244, 245, 247 y 248 del Reglamento de la Ley del Sector Eléctrico, pues los artículos 244, 245, 247 y 248 regulan las visitas de verificación que practican la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, como autoridades, y no las revisiones que la distribuidora realiza en ejecución del contrato de suministro; de ahí que ese argumento no sustente por sí mismo la nulidad, que se apoya en las deficiencias precisadas, conforme a las cláusulas que rigen la relación contractual.

La confesional a cargo de la actora no favorece a la defensa de la enjuiciada, pues conforme al artículo 1390 Bis 41 del Código de Comercio, el interrogatorio sólo puede versar sobre hechos propios de la declarante, mientras que la observancia del procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena y la determinación del periodo y la metodología de cálculo exigidas por la cláusula décima cuarta son hechos propios de la demandada, que no pueden tenerse por demostrados con lo que la actora reconozca o deje de reconocer. De ahí que la confesional resulte insuficiente para acreditar ese aspecto.

En cuanto a la presunción legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas, resultan insuficientes para acreditar que se cumplieron con las formalidades establecidas para llevar a cabo ese tipo de procedimientos conforme a la referida cláusula.

De ahí que se tenga por demostrado el tercer elemento de la acción que consiste en que **exista ilicitud en el procedimiento de revisión, ajuste a la facturación y cobro por servicio de energía eléctrica**.

SÉPTIMO. <u>Estudio de las excepciones</u>. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la parte demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la demandada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

> **PRIMERA.** Improcedencia de la acción de nulidad absoluta porque la actora basa sus prestaciones en el procedimiento de la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y no en la cláusula novena del contrato de suministro.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706662656e6633000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

SEGUNDA. Improcedencia de la acción de nulidad absoluta cuando los actos tienen origen contractual.

TERCERA. Falta de acción y de derecho de la parte actora al no demostrarse la ilicitud del cobro.

CUARTA. Validez de la revisión y del ajuste a la facturación, en atención a las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro.

QUINTA. Pacta sunt servanda.

SEXTA. Obscuridad de la demanda.

SÉPTIMA. Contrato no cumplido.

OCTAVA. Mutatis libelus.

NOVENA. Inaplicabilidad del artículo 1084 del Código de Comercio.

DÉCIMA. La deducida del artículo 20 del Código Civil Federal.

DÉCIMA PRIMERA. La derivada del artículo 8, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA SEGUNDA. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

DÉCIMA TERCERA. Inautonomía.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e663300000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Las excepciones identificadas como **PRIMERA** y **TERCERA** se estudian en conjunto por encontrarse vinculadas y resultan infundadas, por las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto, que la revisión y el ajuste se rigen por las cláusulas novena y décima cuarta del contrato de suministro de dos mil veintiuno y no por las disposiciones reglamentarias que regulan las visitas de verificación a cargo de las autoridades; también lo es que, ello no puede declarar improcedente la acción, pues la causa de pedir no se agota en la cita de los preceptos reglamentarios, sino que descansa en los hechos narrados en la demanda: que no se entregó a la actora aviso de revisión ni copia de la constancia, que desconoce lo que hizo el personal de la demandada, que el ajuste no justifica el criterio de cálculo, las pruebas, y las cuotas aplicadas, y que el periodo de nueve años se fijó sin señalar la fecha de la infracción ni una revisión previa como punto de partida; hechos que corresponden precisamente a los deberes previstos en las cláusulas novena y décima cuarta, a las que además se refirió expresamente la actora al desahogar la vista con la contestación.

Conforme a los artículos 1324 y 1327 del Código de Comercio, la sentencia se ocupa de las acciones deducidas y las excepciones opuestas, y la aplicación del contrato que rige la relación —que la propia demandada exhibió e invocó— a los hechos planteados no implica suplir la queja, sino resolver la litis con el derecho aplicable a los hechos expuestos.

Por lo demás, como se precisó en el considerando sexto, sí quedó demostrada la ilicitud del procedimiento de revisión y del ajuste.

Versión Pública

La excepción identificada como **SEGUNDA** es infundada, pues el aviso de cobro y la constancia de revisión son actos que la demandada realizó en ejecución del contrato de suministro, cuya validez depende de que se ajusten a lo pactado en las cláusulas novena y décima cuarta, en términos del artículo 78 del Código de Comercio; de modo que cuando se emiten en contravención a esas estipulaciones, la usuaria puede demandar que se declare su ineficacia, sin que esté obligada a reclamar la rescisión del contrato o el cumplimiento forzoso de cláusulas cuya observancia corresponde a la propia demandada.

Las excepciones identificadas como **CUARTA** y **QUINTA** son infundadas, pues como se demostró en el considerando sexto, ni la revisión cumplió las formalidades de la cláusula novena ni el ajuste se determinó conforme a la cláusula décima cuarta.

El principio *pacta sunt servanda* obliga a ambas partes; y es precisamente la demandada quien no observó el procedimiento pactado, de manera que no puede exigir a la usuaria el pago de una cantidad que no deriva del cumplimiento del contrato que invoca.

La excepción identificada como **SEXTA** es infundada, porque la actora narró con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en que funda su acción; tan es así que la demandada se refirió a cada uno de los hechos, admitió los dos primeros, narró su versión de los hechos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, sin que quedara en estado de indefensión.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f636e6633000000000000000004264
140828 12:34:37

La excepción identificada como **SÉPTIMA** es infundada, por lo siguiente:

La excepción de contrato no cumplido permite a una parte rehusar su prestación mientras la otra no cumpla la suya; sin embargo, la obligación de pago que la demandada atribuye a la actora es justamente la derivada del ajuste a la facturación cuya ilicitud quedó demostrada, por lo que no puede servir de base para excusar el cumplimiento de la demandada; además, la propia demandada no acreditó que la actora haya incumplido el pago de su consumo ordinario, pues los avisos-recibo exhibidos se encuentran pagados.

La excepción identificada como **OCTAVA** es infundada, pues no se permitió a la actora modificar, ampliar o corregir su demanda de manera extemporánea ni ofrecer pruebas fuera del momento procesal oportuno; los hechos y prestaciones se mantuvieron constantes desde el escrito inicial, con la sola aclaración realizada en el desahogo de la prevención.

Las excepciones identificadas como **NOVENA** y **DÉCIMA PRIMERA** son infundadas, en virtud de que la actora no reclamó el pago de costas y en esta sentencia no se condena a la demandada a su pago; aunado a que el artículo 8, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles no es aplicable, al existir disposición expresa en el artículo 1084 del Código de Comercio en relación con la condena en costas en materia mercantil.

La excepción identificada como **DÉCIMA** es infundada, pues la demandada no demostró haber realizado la revisión conforme a la cláusula novena ni haber determinado el ajuste conforme a la cláusula décima cuarta; de ahí que no pueda considerarse que la actora pretenda obtener un lucro indebido al oponerse a un cobro carente de sustento contractual.

Versión Pública

La excepción identificada como **DÉCIMA SEGUNDA** es infundada, en la medida en que, si bien conforme al artículo 1194 del Código de Comercio la actora debía probar los hechos constitutivos de su acción, correspondía a la demandada, y no a la actora, acreditar el cumplimiento del procedimiento contractual que invocó como sustento del adeudo, carga que no satisfizo.

Además, contrariamente a lo que sostiene, la actora no fundó su acción en el artículo 107 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica ni en la falta de notificación de una orden de verificación en los términos que describe, sino en la falta de entrega del aviso y la constancia de revisión y en la falta de justificación del periodo y del cálculo del ajuste.

La excepción identificada como **DÉCIMA TERCERA** es infundada, pues al haberse acreditado la ilicitud del ajuste que da origen a la prestación principal, las prestaciones accesorias de nulidad de los intereses moratorios y de cancelación del ajuste siguen su suerte.

En esa virtud, del análisis del escrito de contestación, de lo transcrito y narrado, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues no se demostró que se haya dado cabal cumplimiento con el procedimiento de revisión previsto en la cláusula novena ni con el procedimiento de cálculo previsto en la cláusula décima cuarta del contrato de suministro base de la acción.

OCTAVO. <u>Decisión</u>. Quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada y la enjuiciada no justificó sus excepciones y defensas.

Tomando en consideración que con motivo del Decreto por el que se expidió la Ley de la Empresa Pública del Estado, la ***, se subrogó en todos los derechos y obligaciones de las empresas productivas subsidiarias que se extinguieron (*** ********** ** ********* ******* y *** **********), a partir de la entrada en vigor de la citada ley, esto es, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco; por tanto, el citado ente público es el legitimado pasivamente para la satisfacción de las pretensiones reclamadas a través de la acción ejercida; por lo que en esta sentencia, **lo procedente es**:

1. Se declara la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********), así como de los intereses moratorios anunciados en el propio aviso, pues al ser nula la obligación principal carece de sustento el cobro de sus accesorios –prestaciones 1 y 2–.

2. Se condena a la demandada a la cancelación del ajuste a la facturación ********* y de la cantidad de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********), de sus registros o archivos contables, electrónicos e históricos y de su sistema informático –prestación 3–; lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

3. Se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición de dos de septiembre de dos mil veinticinco, identificada por la actora con el número de folio ********** —que

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662636e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

corresponde a la orden con motivo de la cual se practicó la revisión— y exhibida por la demandada con el folio **********, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución –prestación 4–.

4. Se absuelve a la demandada del pago de los gastos reclamados. La actora no narró en su demanda ni en el desahogo de la prevención las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habrían realizado las erogaciones por transporte, uso de equipo de cómputo, impresiones, fotocopias y ausencias laborales, ni su monto, como lo advirtió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la ejecutoria del amparo directo D.C. ********, al calificar esa prestación como propia del estudio de fondo; y tampoco ofreció prueba alguna dirigida a demostrar su existencia, por lo que, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, no acreditó los hechos constitutivos de esa pretensión. Lo anterior, es independiente de la condena en costas, que la actora expresamente manifestó no reclamar.

5. **Medida cautelar.** La medida cautelar decretada en proveído de quince de julio de dos mil veintiséis, continuará surtiendo sus efectos en los términos en que fue concedida, hasta que la presente resolución sea legalmente ejecutable. Cabe precisar que la actora no reclamó como prestación la reconexión o la continuidad del suministro, por lo que no procede emitir condena al respecto.

 La presente determinación únicamente está relacionada con el ajuste a la facturación cuya nulidad se declaró en este fallo y no con cualquier otro que pudiera dar lugar a la suspensión de dicho servicio; y que no implica que la parte actora deje de pagar el servicio de energía eléctrica, sino que, la parte actora, deberá continuar pagando el importe de su consumo, conforme a las tarifas vigentes para tal efecto.

 Por otra parte, el sentido de esta resolución no implica que la demandada deba abstenerse de practicar revisiones en el domicilio donde se presta el servicio de energía eléctrica a la actora, ya que al estar contempladas en las legislaciones y en el contrato de adhesión analizados, se encuentra en aptitud de realizarlas, más aún ante la presunción de alguna anomalía, sin embargo, deberá ajustarse a los requisitos previstos para ello.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, aunado a que la actora manifestó no reclamarlas.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La vía oral mercantil intentada ha sido procedente, en donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta del aviso de cobro por ajuste a la facturación *********, de diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de $********** (********** ** *** **********

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662f65e6633000000000000000004264
14/08/28 12:34:37

Versión Pública

******** ***** ****** ****** ********), así como de los intereses moratorios anunciados en el propio aviso, pues al ser nula la obligación principal carece de sustento el cobro de sus accesorios –prestaciones 1 y 2–.

TERCERO. Se condena a la demandada a la cancelación del ajuste a la facturación ********* y de la cantidad de $********** (********** ** *** ********** ******** ***** ****** ****** ********), de sus registros o archivos contables, electrónicos e históricos y de su sistema informático –prestación 3–; lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contado a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

CUARTO. Se declara la nulidad absoluta de la constancia de revisión al sistema de medición de dos de septiembre de dos mil veinticinco, identificada por la actora con el número de folio ********** —que corresponde a la orden con motivo de la cual se practicó la revisión— y exhibida por la demandada con el folio **********, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución –prestación 4–.

QUINTO. Se absuelve a la demandada del pago de los gastos reclamados –prestación 5–, por las razones expuestas en el considerando octavo de esta sentencia.

SEXTO. La medida cautelar decretada en proveído de quince de julio de dos mil veintiséis, continuará surtiendo sus efectos en los términos en que fue concedida, hasta que la presente resolución sea legalmente ejecutable; lo anterior, como consecuencia, de la nulidad declarada, por lo que, la demandada no podrá suspender el suministro de energía eléctrica del RPU **********, ni negar su reconexión, con motivo del ajuste a la facturación *********, en los términos precisados en el considerando octavo.

SÉPTIMO. No se condena en costas.

Notifíquese en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano.

Así lo resolvió y firma **Nataly Pérez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Gerardo Agustín Hernández Quintana**, secretario con quien actúa y da fe.

GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA
706e662636e66330000000000000004264
14/08/28 12:34:37

En la misma fecha, el suscrito secretario hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos sensibles relacionados con la presente sentencia. Conste.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del órgano, se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió fueron firmadas por el secretario y después por la Jueza. Doy fe.

Gerardo Agustín Hernández Quintana
Secretario

Versión Pública

PJF Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
172897207_4004000041202325017.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO AGUSTIN HERNANDEZ QUINTANA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:04:22 - 28/10/26 12:04:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	52 5c 8e 3d af 75 c4 d6 b3 0a 0c a0 9f 59 83 4a 7d c4 44 2d 07 a2 90 96 e7 41 ba bd 1e 37 4f 91 c6 6c 32 6d fe c3 1e da 77 3f f4 b8 37 a4 10 89 e2 91 2a a1 28 84 ed b5 1a a9 d7 90 92 76 da 1f 9f 0a f0 d2 a6 ae cd 5f 24 aa ad ff c9 37 38 63 33 15 65 1e a0 d8 7d 94 dc f7 24 fd a0 ec 29 76 15 a0 ec ff 3f ed f4 f4 0a 00 37 d9 df c4 26 01 65 e8 36 17 ec d7 67 dc c9 f6 ee 39 f4 61 fc 2e 59 3a ea d8 3f da 3b ed e5 71 be 7d 4d cd 0f 45 df c7 6f 33 7e 50 a8 47 bb 15 23 bd 87 03 6f bc ce 0e 87 a5 66 f2 3c 55 93 7d b5 e7 86 e1 48 25 25 fe e1 43 20 9a 82 aa 62 a7 fd 0d 50 84 97 9f 25 d0 ff c2 a2 7c c7 48 76 1c fb fd 09 f8 76 4c b7 e6 b1 e4 7a 9d 85 b2 6a e1 1e dd af 9e 73 88 c4 13 d1 46 b6 23 dc 5b 59 65 65 9c 89 8b 87 a0 96 32 8a 94 57 54 93 4d 7a 13 c9 72 47 d7 d4 af f3 55 da c9 be cf de 76 bf a6 c6 81 98 0f 1d 63 c8 98 1a fa 5d e4 e5 99 9e 47 be 66 85 06 f2 cd 43 ca 95 d8 5c f6 8c 2b df 75 c8 08 89 82 2f 7d c4 10 7f 32 9c 43 49 e3 86 14 57 ed 5e df a8 1b 06 17 35 c6 a3 0b 52 cd 3f f9 6f 9d 14 8c bc d3 be 60 9a 3f e7 d4 d5 f0 b1 d8 37 fe 6c 61 03 ca ac 35 2b e0 44 8a 84 d6 18 51 dc b8 71 74 a0 59 30 62 ca 73 42 96 02 c3 9f ef 69 82 a2 99 e3 fa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:04:22 - 28/10/26 12:04:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.42.64

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 18:04:23 - 28/10/26 12:04:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226802261
Datos estampillados:	ESFsjfQURF+Aryk/DLLYXoJiu7E=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:34:50 - 28/10/26 13:34:50	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ae 21 0c 5a 6c 0a cd 63 14 75 9f 8c 06 68 ce 66 b0 01 f1 7f 8c dd 6e 5d 1e 29 29 d5 dc ae b6 1b 5f bb 8f 2f d3 6e 8c f3 2c d2 cc 5d 35 f3 51 e6 03 d2 ef 73 07 a6 f0 9f f7 f0 d8 97 83 4d a4 13 a1 5a 78 fa ad d5 a4 eb 5a 67 a5 e3 b9 e3 f4 a0 fe bb c1 e8 6c 55 fa 97 fb 09 d8 54 15 9c 63 c8 cf bd 78 b4 bb ec 57 77 02 cc c5 5f 02 3e a3 6f 56 8c 5e 1e 31 ad 08 34 57 4a 9e 0e a0 ef 87 e5 3d b7 8a 5c 7f 4d 04 e1 52 df d5 24 d6 64 58 01 e6 8e c2 68 38 ec b2 1f 0b a3 3b 95 1c b6 95 2a 06 fe 31 96 4b 3c 07 42 67 c2 7a 40 86 f0 7f bd 39 00 a8 66 68 5e df 7b 87 97 b1 8c 0d 64 30 01 03 5e ba db 3a ab bb 3d cb da c6 64 c3 52 73 95 68 1b 50 52 6a b5 b1 45 c9 7f 98 e0 fa d1 e6 5d c3 b3 da 74 0b 4b 6e ce 17 ee 88 7a aa 2c 1e 4d 4e f0 6c 6b ec 2a 3a 26 8a 18 69 20 2e c6 4d 82			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:34:51 - 28/10/26 13:34:51
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 19:34:53 - 28/10/26 13:34:53
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	226923502
Datos estampillados:	09e8XEtEbMy39pa9eecOHLTibLE=

PJF - Versión Pública

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Diana Salomé Hernández Padrón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública